



Recurso nº 1028/2020 C.A. Ciudad de Melilla 12/2020

Resolución nº 1309/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.F.P., en representación de INNOVA BPO, S. L., contra los pliegos de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo de la Ciudad de Melilla para contratar el servicio de *“Apoyo a la gestión administrativa y atención al ciudadano de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte”* (Expediente 77/2020/CMA)”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Hacienda, Economía y Empleo de la Ciudad de Melilla convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 2 de octubre de 2020, licitación por el procedimiento abierto para la contratación del servicio de *“Apoyo a la gestión administrativa y atención al ciudadano de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte”* (Expediente 77/2020/CMA), con un valor estimado de 436.353,84 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, han presentado la suya las siguientes empresas:

1.- CARMELO MARTINEZ LAZARO, S.L.U

2.- DIMOBA SERVICIOS, S.L.



3.- GESTIONES NORINVEST, S.L.

4.- GRUPO G8 OUTSOURCING, S.L.

5.- HERCULES SERVICIOS GENERALES DE INTEGRACIÓN, S.L.

6.- REFORMAS MUSTAFA, S.L.

7.- SERGLOBIN, S.L.U.

8.- SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U.

Tercero. El 5 de octubre de 2020 tiene entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda recurso especial en materia de contratación interpuesto por INNOVA BPO, S.L. contra los pliegos que han de regir la contratación.

Cuarto. El Órgano de Contratación acordó remitir al Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, que se ha unido al expediente administrativo.

Quinto. Interpuesto el recurso, con fecha 16 de octubre, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste dictó resolución por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales de 9 de julio de 2012 (BOE del 9 de agosto de 2012).



Segundo. El acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a los artículos 44.2.a) y 44.1.a) de la LCSP, al tratarse de los pliegos de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros.

Tercero. Cuestiona el órgano de contratación en su informe la legitimación del recurrente, cuestión que debe ser en todo caso examinada por el Tribunal de conformidad con los artículos 55.b) LCSP y 22.1.2º del RPERMC.

En concreto, el órgano de contratación invoca tres óbices a la legitimación del recurrente, a saber: inadecuación de su objeto social para la ejecución del contrato; falta de vigencia del poder del representante; y falta de acreditación del interés legítimo en la licitación.

De los tres vicios denunciados, comenzaremos por el último, por ser el más fácilmente comprobable y evaluable. Señala el órgano de contratación que la empresa recurrente no ha participado en la licitación al no haber presentado su proposición, y que en ninguno de los motivos de su recurso se justifican las causas que lo hayan impedido, por lo que el mismo debe ser inadmitido, conforme a diversas Resoluciones de este tribunal.

En efecto, es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

Así lo expusimos en nuestra Resolución 2/2017, de 17 de enero: *“Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008–), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos,*



pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.

Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005-). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: <<27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación. 28. No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate.>>”

Expuesto lo anterior, y acreditado en el expediente que INNOVA BPO, SL, no ha presentado oferta en plazo, corresponde analizar si no lo ha hecho como consecuencia de las cláusulas impugnadas. En concreto, en su recurso se denuncia la nulidad de las siguientes cláusulas:



- Cláusula 4 del PPT, relativo a las mejoras, por incumplimiento del artículo 145 LCSP.
- Cláusula 7 del PPT, por exigencia de arraigo territorial en los medios materiales.
- Cláusula 10 del PCAP, por oscuridad de los criterios de valoración.
- Cláusula 12.B del PCAP, en lo relativo a la acreditación de la solvencia técnica o profesional.

A la vista del recurso, debe concluirse que el recurrente no ha justificado de manera expresa su legitimación, ya que en ninguno de los motivos expuestos se justifica que los pliegos entrañen discriminación alguna concreta respecto al recurrente, o le impidan participar en la licitación.

Las consideraciones anteriores conducen, pues, a la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.A.F.P., en representación de INNOVA BPO, S. L., contra los pliegos de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo de la Ciudad de Melilla para contratar el servicio de *“Apoyo a la gestión administrativa y atención al ciudadano de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte”* (Expediente 77/2020/CMA)."

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.